



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0350/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Dir. Gral. De Ingresos de la S.A.F. y otros.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y otro.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Cecilia Zavala Rodríguez.

Tepic, Nayarit; once de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha dos de junio de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, impugnando los siguientes actos administrativos:

- **Boleta de infracción con folio número ***** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho;**
- **El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****;**
- **Requerimiento de pago de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.**

Contra las siguientes autoridades:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0350/2023

- **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;**
- **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;**
- **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- ******* Agente de movilidad.**

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0350/2023; así mismo mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó redirigir a la Tercera Sala Unitaria Administrativa, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley; además; concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, por lo que las autoridades debían abstenerse de realizar o emitir cualquier acto tendiente a ejecutar el acto impugnado, por lo que se le requirió para que presentara garantía por el monto equivalente a la multa contenida en el mandamiento de ejecución que impugna.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha diez de julio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de partes de este Tribunal se recibió el libelo de defensa firmado por el Licenciado *********, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de

Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda en su carácter de representante legal del Director General de Ingresos, del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, y del Notificador-Ejecutor, todos de dicha Secretaría; por lo que, mediante acuerdo del once del mismo mes y año, se tuvo por recibida la contestación de demanda, se reconoció la personalidad del compareciente, se tuvo por oportuno su libelo de defensa y se admitieron los medios de prueba de su parte.

Por otra parte, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado instructor, con base en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tuvo por confesas a las autoridades demandadas Secretaría de Movilidad y Agente adscrito a dicha Secretaría respecto de los hechos que la parte actora les atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados; esto, en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, al no dar respuesta a la demanda incoada en su contra, dentro del término legal de diez días hábiles, según el cómputo realizado y se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. Siendo las trece horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0350/2023

estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0350/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I², de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

² “ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/1/0350/2023

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, la autoridad demandada, en el escrito de contestación de demanda presentado por conducto de su representante legal, (visible en folios 20 al 23), aduce que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II³, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX⁴, en relación con el diverso 109, fracción I⁵, de esa misma Ley, pues señalan que, para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I, de la citada Ley de Justicia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el Juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento; y que para establecer la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en tratándose de actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe atenderse a la resolución definitiva, oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

A consideración de esta Sala Administrativa, la causal de improcedencia deviene **infundada**, en razón de que, tanto el escrito inicial de demanda firmado por la parte actora como el acuerdo de admisión de demanda dictado en el presente juicio, se realizaron conforme a lo

³ “ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

⁴ “ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

⁵ “ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; [...]”

establecido en el artículo 109, fracción II⁶, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, pues los actos impugnados, esto es, el mandamiento de ejecución derivado del oficio número ***** y el respectivo requerimiento de pago, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de un particular (la parte actora), de ahí la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas; por otra parte, de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la multicitada Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no es dable sobreseer el presente juicio.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (visible en folios 04 al 07), que es propietario del vehículo NISSAN, TSURU modelo 2009, en el cual ha realizado diferentes trámites administrativos del vehículo ante las autoridades de tránsito.

⁶ "ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: [...] II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares; [...]"

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0350/2023

Así mismo manifiesta que el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se presentó en su domicilio el notificador ***** , el cual procedió a notificarlo de un requerimiento de pago, así como del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , dándole a conocer de forma poco clara y sin precisar en detalles la existencia de una supuesta boleta de infracción calificada en \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de ***** , quien en ese momento trabajaba como chofer de taxi del vehículo ya señalado; boleta de infracción que la parte actora manifiesta, en ningún momento se le hizo de su conocimiento ni por quien en ese momento era su chofer, menos por la autoridad emisora.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como actos impugnados el mandamiento de ejecución número de oficio ***** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, así como el requerimiento de pago del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y la boleta de infracción con folio número ***** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, - visibles a foja 4 a la 7 -, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, que una vez analizados a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes y en términos del numeral 230 fracciones III y IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **primer y tercer concepto de impugnación** son los que le causan mayor beneficio y resultan suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Al respecto, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, analizará los conceptos de impugnación de manera conjunta, los cuales una vez examinados resultan fundados con base en las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En principio es necesario precisar que, si bien la boleta de infracción tiene fecha de emisión del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, también lo es que, la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la misma hasta el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés; circunstancia que no fue objetada ni desvirtuada por las autoridades al presentar su correspondiente contestación.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0350/2023

Por ello, su análisis se realiza respecto de la boleta de infracción, debido a que, conforme al artículo 120 de la citada Ley de Justicia⁷, el plazo para presentar el escrito inicial de demanda por la vía contenciosa administrativa, por regla general, será de quince días. Además, dicho precepto legal establece dos momentos a partir de los cuales puede computarse tal plazo, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) surta efectos la notificación del acto que se impugna, o b) la parte actora haya tenido conocimiento del mismo. Bastando este en este último caso, que en la demanda exponga la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, se corrobora con el artículo 123, fracción VI, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda del proceso administrativo debe señalarse la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado, enunciado este último que reitera el derecho de la parte actora de promover la demanda, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando no esté acreditado fehacientemente que la autoridad haya notificado a la parte actora el acto que reclama.

Por esas razones, se dirige el presente análisis respecto de la boleta de infracción. Al respecto resulta aplicable la siguiente:

“Tesis: XVI.1o.A. J/26 (10a.)

Registro digital: 2011252

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1668

Tipo: Jurisprudencia

⁷ *“ARTÍCULO 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo [...]”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. *La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.”*

Aduce la enjuiciante en sus conceptos de disenso marcados con los incisos EE) y GG), que la boleta de infracción con folio número ***** , a la que fue sujeto el conductor del vehículo de su propiedad, adolece de una debida fundamentación y motivación, pues al establecer la descripción de la infracción, el Agente que la impuso se limitó a señalar “*por infringir los máximos de velocidad marcados 60kmh.*”

Así mismo señala la parte actora que, violentó sus derechos consagrados en los artículos 1, 6, 14, y 16 constitucionales, toda vez que la mencionada boleta de infracción, no precisó las circunstancias de tiempo modo y lugar; de lo que se advierte que la autoridad sólo se limitó a simples apreciaciones personales, siendo que le corresponde la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/1/0350/2023

desplegada por el conductor del vehículo real e indudablemente violento la normativa de movilidad.

En ese sentido, no basta señalar los hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que la obligación que poseen las autoridades demandadas consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye el proceder de su encargo. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las simples aseveraciones limitadas a una apreciación personal, corresponde a una falta de fundamentación y motivación que trae como consecuencia la violación al principio que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Entonces, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remite a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia. de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Cabe precisar que, efectivamente, el Agente de la entonces Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, que impuso la infracción solo asentó en la correspondiente boleta de infracción que el vehículo infringió los máximos de velocidad, que procedimiento llevó a cabo para arribar a esos resultados, entre otras cosas que pudieran a llevar a concluir que la infracción impuesta tuvo motivos claros.

Por otro lado, el artículo 178 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, preveía entre otras cosas, como una obligación de los Agentes de Tránsito, en el ejercicio de sus funciones, señalara al conductor la infracción que había cometido y en su caso, se levantaría la boleta correspondiente, entregándole al infractor el original de esta, la cual debe cumplir con una serie de requisitos.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0350/2023

Exigencias que en el caso concreto pasan inadvertidas por la autoridad demandada, puesto que la boleta de infracción carece de una debida motivación, así como de la descripción de hechos que motivaran la conducta infractora. Consecuentemente, es inequívoco que el acto impugnado se encuentra investido de ilegalidad al no cumplir con los requisitos que marca la ley que se encontraba vigente al momento de la infracción.

De ahí que, al no seguir adecuadamente el procedimiento que marca la Ley ya citada, la simple aseveración del Agente de Tránsito, no puede ser suficiente para determinar la comisión de la infracción señalada en el numeral 21, fracción II, de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

En consecuencia, ante la ausencia de legalidad del acto emitido por la autoridad antes denominada Dirección General de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad y de su Agente, no existe la certeza jurídica de que la conducta desplegada por el conductor del vehículo haya sido contraria a lo establecido por la normativa; son aplicables por analogía al caso concreto las siguientes tesis:

La tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse*

jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por ello, es que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con folio número ***** , **de fecha veintidós de septiembre de**

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0350/2023

dos mil dieciocho, se encuentra tildado de ilegalidad y, por tanto, lo dable es declararse la nulidad lisa y llana de esta.

Ahora, en virtud de que se declaró la nulidad de la boleta de infracción, es claro que la multa que deriva de ella sigue la misma suerte, esto es, que la declaración de nulidad incluye la de la multa que trae aparejada la infracción y, consecuentemente se convierte en nulo también el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago, ya que tienen su origen en el acto referido en el párrafo precedente, también se encuentran afectados de la nulidad declarada; por lo que es de declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dichos actos; esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se estiman **fundados los conceptos de impugnación analizados, hechos valer por la parte actora**, de conformidad al considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez lisa y llana de los actos impugnados**, por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la **Secretaria Proyectista** Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0350/2023

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
3. Número de mandamiento de ejecución.
4. Nombres de las autoridades demandadas.
5. Cantidad que fue calificada en la boleta de infracción.
6. Nombre del operador del vehículo propiedad de la parte actora.